

LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR

TEXTO VIGENTE

Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 1950

LEY que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás sustancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY QUE DECLARA RESERVAS MINERAS NACIONALES LOS YACIMIENTOS DE URANIO, TORIO Y LAS DEMAS SUBSTANCIAS DE LAS CUALES SE OBTENGAN ISOTOPOS HENDIBLES QUE PUEDAN PRODUCIR ENERGIA NUCLEAR

Artículo 1

La presente Ley rige respecto del uranio, el torio y las demás sustancias de las cuales puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear.

Artículo 2

Son reservas mineras nacionales los yacimientos de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, que se encuentren en terreno libre.

El Reglamento de esta Ley determinará los porcentajes que deben contener los minerales con sustancias radioactivas a que se refiere el párrafo anterior, para quedar comprendidos en las disposiciones del mismo.

Artículo 3

La explotación de los yacimientos a que se contrae el artículo anterior sólo será realizada por el Estado, a través del Ejecutivo Federal o de la institución oficial que éste determine.

Artículo 4

Los titulares de concesiones mineras, cuando en ejercicio de sus derechos descubrieren la existencia de las sustancias a que el artículo 1o. de esta Ley se refiere y que reúnan las características que indique el Reglamento mencionado en el párrafo segundo del artículo 2o, las pondrán a la disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada al efecto, dando el aviso correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento.

Artículo 5

El Ejecutivo Federal, o la institución designada al efecto, celebrarán con los concesionarios mencionados en el artículo anterior y en el caso previsto por el mismo, contrato de compraventa para la adquisición del uranio, el torio y las demás sustancias de las que puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear a base de conceder un precio razonable, que será fijado en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 6

Sólo el Ejecutivo Federal, o la institución oficial, designada por éste, podrán poseer, transferir por cualquier título, exportar e importar las sustancias que se especifican en el artículo 1o. de esta Ley, así como el plutonio Pu-239.

Artículo 7

El Ejecutivo Federal, o la institución oficial que éste designe, podrán autorizar, con los requisitos que fije el Reglamento, la posesión o el empleo de las sustancias indicadas en el artículo 1o. de esta Ley, y del plutonio Pu-239, siempre que sea para fines exclusivamente terapéuticos, industriales o científicos.

Artículo 8

El transporte de las sustancias radioactivas a que se contrae el artículo 1o. de esta Ley y del plutonio Pu-239, únicamente podrá efectuarse mediante permiso expedido según las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

Artículo 9

En caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 4o. independientemente de las sanciones penales establecidas en esta Ley, el Ejecutivo Federal podrá proceder al rescate de la respectiva concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 10

Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.- Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y

II.- Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general, efectúe cualquier acto de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o sustancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 11

Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fueren ejecutados por comerciantes, laboratoristas, químicos o físicos directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos en que se almacenen o empleen dichas sustancias, serán clausurados éstos por un término no menor de uno ni mayor de tres años, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

Artículo 12

El que efectúe alguno de los actos señalados en los dos artículos inmediatamente anteriores y ejerza, además, la medicina, la ingeniería, la química o la física en cualquiera de sus ramas, sufrirá, aparte de las penas correspondientes, la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término no menor de dos ni mayor de seis años.

Artículo 13

Al que importe o exporte uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que produzcan energía nuclear se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 14

Al que dejare de dar el aviso que ordena el artículo 4o. de esta Ley, dentro del plazo que éste señala, se le impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos.

Artículo 15

El Uranio, el Torio, el plutonio Pu-239 y demás sustancias de las cuales puedan separarse, producirse y obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y los demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos de que trata esta Ley, serán, en todo caso, decomisados, y puestos inmediatamente a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada por éste.

Artículo 16

Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos en esta Ley.

TRANSITORIO

Artículo Unico

La presente Ley entrará en vigor tres días después al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Francisco Hernández y Hernández, D.P.-Gustavo A. Uruchurtu, S.P.-Rafael Suárez Ocaña, D. S.-Alfonso Corona del Rosal, S.S.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida aplicación y observancia, expido la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.-Miguel Alemán.-Rúbrica.-El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.-Rúbrica.-El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.-Rúbrica.- El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, Hugo Rangel Couto. - Rúbrica.-El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.- Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruíz Cortines.- Rúbrica.-El jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.-Rúbrica.